



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 094-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PETROBRAS ENERGÍA PERÚ S.A (ahora, CNPC PERÚ S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACION : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1397-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA-DFSAI del 24 de noviembre de 2017, precisando que en los artículos 1° y 5° de la misma debió decir:*

Artículo 1°.- *Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a no revegetar las áreas intervenidas en el Pozo Picha 2X) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1451. (...)*

Artículo 5°.- *Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el área de almacen de combustibles N° 1 y 2 no se encontraba techado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1451.*

Asimismo, se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC PERÚ S.A.) por la comisión de la conducta infractora consistente en no revegetar las áreas intervenidas en las instalaciones del pozo Picha 2X incumpliendo el compromiso

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1800-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que generó el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

De otro lado, se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro 2 de la presente resolución.

Lima, 19 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Petrobras Energía Perú S.A.² (en adelante, **Petrobras**) es titular del Proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58, ubicado en el distrito de Echarate, provincia de la Convención, región Cusco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE del 19 de noviembre de 2007³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (**Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D – 3D y Perforación Exploratoria – Lote 58 (en adelante, **EIA del Lote 58**).
3. Del 20 al 23 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 58 operado por Petrobras (**Supervisión Regular 2013**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N° 008543, 008544 y 008545⁴ (en adelante, **Actas de Supervisión**), las cuales fueron evaluadas en el Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID (**Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1936-2016-OEFA/DS (**ITA**).
4. Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el 26 de junio de 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

² Registro Único de Contribuyente N° 20356476434. Actualmente, se denomina CNPC PERÚ S.A.

³ Páginas 75 a 76 del archivo Informe de Supervisión N° 1627-2013-OEFA/DS-HID, del disco compacto que obra en el folio 12.

⁴ Páginas 69 a 74 del archivo Informe de Supervisión N° 1527-2013-OEFA/DS-HID, del disco compacto que obra en el folio 12.

⁵ Folios 46 a 51. Notificada el 10 de julio de 2017

Incentivos (DFSAI) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petrobras.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2017⁶, la SDI enmendó la Resolución Subdirectoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en lo referido a (i) la descripción del hecho imputado N° 1, y (ii) la norma sustantiva incumplida del hecho imputado N° 3. Asimismo, varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 1 y la descripción del hecho imputado N° 2.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentado por Petrobras⁷, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1086-2017-OEFA/DFSAI/SDI el 31 de octubre de 2017. Al respecto, a través del escrito CNPC-HSSE-286-2017 el 20 de noviembre de 2017, el administrado remitió sus descargos⁸.
7. De forma posterior, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre de 2017⁹, mediante la cual se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras, entre otras¹⁰, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

⁶ Folios 214 al 220. Notificada el 14 de setiembre de 2017

⁷ Folios 54 al 212. Registro N° 59828
Folios 229 al 240. Registro N° 54828

⁸ Folios 257 al 260. Registro N° 84238

⁹ Folios 278 al 293.

¹⁰ De acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Petrobras realizó actividades de abandono en las plataformas de los pozos Urubamba 1X, Picha 2X y Taini 3X, Sin contar con un Plan de Abandono aprobado previamente por la autoridad competente	Artículo 9° ¹⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH). En concordancia con los artículos 89° y 90° del RPAAH.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁰ .	Hasta 10,00 UIT
2	El relleno sanitario de la plataforma del pozo paratori 4X de Petrobras no tiene impermealizado los talues ni cuenta con canal perimetrico exterior y chimeneas de gases.	Artículo 48° del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM En concordancia con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹⁰	Hasta 3,000 UIT

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
1	Petrobras no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Taini 2x, conforme a los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del RPAAH. En concordancia con el artículo 29° ¹¹ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. (RLSNEIA)	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹² . Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos).	Hasta 10,000 UIT

Fuente: Resolución Sub Directoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA.

8. Al respecto, a través del artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Petrobras no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Taini 2x, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la revegetación en el banco de talud de la poza de quema de plataforma del pozo Picha 2X.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) día hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se detalle el estado actual de la cobertura vegetal y que acredite la revegetación del banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X, deberá estar acompañado de registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (con

¹¹ Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental		
3.4.4 No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales /o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art. 7° del Reglamento aprobado por D.S. N° 0002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	

N°	Conductas infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				coordenadas UTM – WGS 84)

Fuente: Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, con relación a la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se sustentó en los siguientes fundamentos:

- La DFSAI señaló que durante las acciones de supervisión la DS detectó que Petrobras no revegetó las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X, tal como lo establece su EIA del Lote 58; ello quedó acreditado con las fotografías N° 7 y N° 8 contenidas en el Informe de Supervisión.
- Por su parte Petrobras señaló en sus descargos que durante todo el proyecto de exploración, cumplió con ejecutar el proceso de revegetación a través de regeneración natural y a través de la colocación de biomantas, los cuales permitirían proteger las superficies del efecto de erosión producida por eventos naturales como lluvias y vientos.

Al respecto, la DFSAI señaló que si bien los registros fotográficos evidenciarían la colocación de biomantas, conducentes a propiciar y estimular la revegetación natural, estas corresponden al año 2009 cuando la supervisión se realizó en el año 2013, con lo cual dichos registros fotográficos no resultan idóneos para acreditar la subsanación de la conducta infractora

- Asimismo, la DFSAI precisó que el proceso de revegetación natural fue registrado mediante fotografías aéreas capturadas durante el periodo 2011 a 2016, que si bien permiten observar el crecimiento de cobertura vegetal, ello no evidencia que el administrado haya realizado trabajos para el crecimiento de cobertura vegetal, tales como la colocación de biomantas, monitoreos post vegetación, entre otros, que conforme a su instrumento se encontraba obligado a realizar; sin embargo, dichas fotografías no permiten identificar de manera integral el proceso de revegetación, toda vez que podrían subsistir procesos erosivos de menor magnitud en el área intervenida, por lo cual, los medios probatorios presentados por el administrado no resultan suficientes.

10. El 18 de diciembre de 2017, Petrobras interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, argumentando lo siguiente:

- El hecho imputado y la propuesta de medida correctiva, carecen de fundamento, toda vez que la DFSAI, en atención a la revisión de los registros

fotográficos presentados¹³, habría confirmado que los trabajos de revegetación se realizaron en el mes de diciembre de 2009, Sin embargo, toda vez que dichos registros corresponden a fechas anteriores a la supervisión realizada, se evidenciaría que no se realizó un monitoreo permanente del proceso de revegetación, lo cual correspondería a una imputación distinta.

- Asimismo, Petrobras sostiene que ha presentado fotografías para demostrar el seguimiento del crecimiento de la vegetación y monitoreo, realizados desde el año 2011, mediante el sistema de regeneración natural asistida.
- En esa línea, sostiene que el estado actual de la revegetación en el banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X, posee una cobertura herbáceo arbustivo con el sistema de regeneración natural asistida con actividades de revegetación, en más del 90% del área intervenida. Se priorizó este tipo de cobertura debido a que el área seguiría en uso por el proyecto y esta cobertura es eficiente en el proceso de control de erosión proporcionando buena cobertura para la protección del suelo a los efectos del viento y precipitación pluvial sin adicionar peso al mismo.
- Finalmente, el administrado sostiene que ha realizado la declaración de descubrimiento comercial el 21 de noviembre de 2016, habiendo pasado a fase de exploración el 15 de febrero de 2017, incluyendo la locación Picha 2X como parte de sus actividades de desarrollo; por lo cual no resulta lógico realizar mayores actividades de revegetación a las ya ejecutadas puesto que constituyen zonas en donde se continuará operando.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁴, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)¹⁵, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con

¹³ Presentado mediante escrito con Registro N° 91259 el 18 de diciembre de 2017 (folios 295 al 299).

¹⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁵ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin¹⁸ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁶ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁸ **LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁰, y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos

4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²³ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
21. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la

antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁵ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Petrobras, apeló los extremos referidos a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 y la imposición de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
25. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los otros extremos de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (**TUO de la LPAG**)²⁹.

V. CUESTIÓN PREVIA

26. Esta sala advierte, que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI enmendó la Resolución Subdirectoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en lo referido a (i) la descripción del hecho imputado N° 1, y (ii) la norma sustantiva incumplida del hecho imputado N° 3. Asimismo, varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 1 y la descripción del hecho imputado N° 2.
27. En relación con ello, se evidencia que en el considerando 4 de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre de 2017, se precisa

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

²⁹ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LPAG

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

que la Resolución Subdirectoral N° 922-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio de 2017, en lo sucesivo se denominará Resolución Subdirectoral. Asimismo, en el considerando 15 de la citada Resolución Directoral, se precisa que la Resolución Subdirectoral N° 1451-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de setiembre de 2017, en lo sucesivo se denominará Resolución Subdirectoral 1451.

28. Al respecto, en los artículos 1° y 5° de la citada Resolución Directoral se advierte que, la DFSAI, señaló lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a no revegetar las áreas intervenidas en el Pozo Picha 2X) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. (...)

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el área de almacén de combustibles N° 1 y 2 no se encontraba techado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

29. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210°³⁰ del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

30. Al respecto, Morón Urbina³¹ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

³⁰ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Tuo de la LPAG)

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

31. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
32. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
33. En el presente caso, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, se advierte que en los artículos 1° y 5° de la parte resolutive, se ha incurrido en un error material.
34. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura de la mencionada resolución es posible advertir, en todo momento, el nombre del administrado sobre quien versa el presente procedimiento administrativo sancionador.
35. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, señalando que en los cuadros contenidos en los artículos 1° y 5° de la misma se debió consignar lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a no revegetar las áreas intervenidas en el Pozo Picha 2X) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1451.

(...)

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el área de almacén de combustibles N° 1 y 2 no se encontraba techado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1451.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras por no revegetar las áreas intervenidas en las instalaciones del pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Determinar si correspondía dictar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

V.I. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petrobras por no revegetar las áreas intervenidas en las instalaciones del pozo Picha 2X, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

38. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
39. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611³², los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
40. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del RLSNEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

³²

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

41. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³³, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
42. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
43. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también y, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y luego de ello evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
44. Sobre el particular, de la revisión del capítulo II del EIA del Lote 58, se advierte el siguiente cronograma de actividades:

2.3 Cronograma de actividades³⁴

La prospección se desarrollará aproximadamente en siete (07) meses efectivos para el registro sísmico 2D y nueve (09) meses para el registro 3D, se estima que para ambas sísmicas habrá un periodo de cuatro meses (04) de actividades previas como: el proceso de licitación, adjudicación, contacto inicial en el Lote, capacitación a promotores comunitarios, selección de proveedores locales, información e inducción sobre el proyecto.

Para mayor detalle se adjunta el siguiente cronograma.

Tabla 2. 8 Cronograma planteado para el desarrollo del programa sísmico

CRONOGRAMA ADQUISICION SISMICA 2D – LOTE 58, PERU 431,25 Km.											
	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11
ACTIVIDADES PREVIAS											
MOVILIZACION											
TOPOGRAFIA – TROCHA											
PERFORACION											
REGISTRO											
ABANDONO											

Dentro de actividades previas, se contempla el proceso de licitación, adjudicación, contacto inicial en el Lote.

³³ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 003-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de enero de 2018, N° 074-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de noviembre de 2017, N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

³⁴ Estudio de Impacto Ambiental Social del proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria - Lote 58 aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AEE. "CAPITULO II DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO". Pp. 14 y 49

CRONOGRAMA ADQUISICION SISMICA 3D - LOTE 58, PERU 751.425 Km ²													
	Mes1	Mes2	Mes3	Mes4	Mes5	Mes6	Mes7	Mes8	Mes9	Mes10	Mes11	Mes12	Mes13
ACTIVIDADES PREVIAS													
MOVILIZACION													
TOPOGRAFIA TROCHA													
PERFORACION													
REGISTRO													
ABANDONO													

Dentro de actividades previas, se contempla el proceso de licitación, adjudicación, contacto inicial en el Lote

(...)

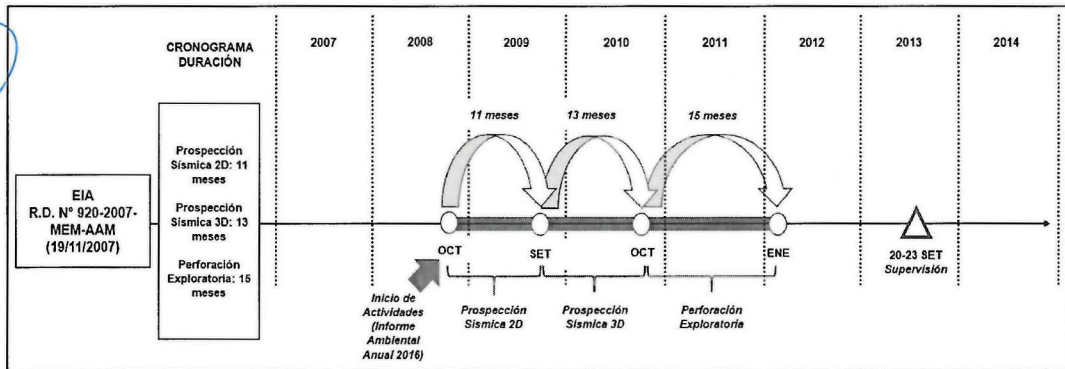
3.3 Cronograma de actividades

El programa típico de perforación exploratoria para cada pozo se desarrollará en aproximadamente 443 días calendario, como se expone en la siguiente tabla, considerando que si el primer pozo exploratorio es exitoso, muchas actividades posteriores podrían ser secuenciales para optimizar el tiempo.

Tabla 2.13 Cronograma de actividades perforación exploratoria por pozo

PROGRAMA DE PERFORACION EXPLORATORIA	ETAPA	Duración (días)	AÑO														
			MES 1	MES 2	MES 3	MES 4	MES 5	MES 6	MES 7	MES 8	MES 9	MES 10	MES 11	MES 12	MES 13	MES 14	MES 15
	Planificación Preliminar Actividades previas	101	←	←	←	←											
	Requerimiento de materiales y servicios	96					←	←	←	←							
	Ingreso de Equipo, Personal y maquinaria a Campamento	45								←	←						
	Ingreso de equipo y materiales	45									←	←					
	Inicio de perforación del pozo	1											*				
	Programa de perforación del pozo *	110										←	←	←	←		
	Abandono	45															
	TOTAL	443															←

45. La citada información se resume en el siguiente cronograma de actividades:



Elaboración: TFA

Fuente: (i) Estudio de Impacto Ambiental Social del proyecto de Prospección Sísmica 2D-3D y Perforación Exploratoria - Lote 58 aprobado mediante Resolución Directoral N° 920-2007-MEM/AE. (ii) Informe Ambiental Anual Ejercicio 2016.

46. Así, del análisis del cronograma anterior se observa que el desarrollo de la prospección sísmica 2D se realizó de octubre 2008 a setiembre de 2009 (11 meses), la prospección sísmica 3D se realizó de setiembre de 2009 a octubre de 2010 (13 meses) y la perforación exploratoria de octubre 2010 a enero 2012 (15 meses) con lo cual a la fecha de efectuada la Supervisión Regular 2013, Petrobras habría culminado con los trabajos de sísmica y perforación.

47. Ahora bien, conforme a lo señalado en el capítulo VI del EIA del Lote 58, se estableció el siguiente compromiso:

6.0 PLAN DE CONTROL DE ACCESO (...)

6.72. Plan de Control de Erosión y Revegetación

Tras la culminación de los trabajos sísmica y perforación, se plantea una serie de medidas de revegetación y reforestación y posterior monitoreo, las cuales evitarán la erosión de los suelos y recuperación vegetal de los espacios utilizados, así como el impedimento para el uso e ingreso a los caminos o trochas intervenidas, por actores externos al proyecto. (...)

11.0 PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN Y REVEGETACIÓN

Este plan cubre las actividades de acondicionamiento, estabilización y restauración de áreas intervenidas en todas las fases o etapas de los subproyectos de sísmica y perforación, desde su inicio hasta la etapa de abandono. También se nombran las causas y las posibles soluciones de los potenciales problemas de erosión.

11.2 Objetivos

- Lograr el control de la erosión a través del mantenimiento de obras físicas o biotécnicas, con el menor impacto ambiental, estableciéndose las bases sostenibles a través de procesos participativos de las comunidades nativas.
- Convertir áreas degradadas, con poca o sin cubierta vegetal, en áreas recuperadas mediante la revegetación y obras de conservación de suelos (...)

11.7 Actividades de revegetación

Estas aplican tanto para el subproyecto de sísmica 2D-3D y de perforación; para lo cual se usará una combinación de plantones (producidos en viveros), brinzales (recolectados en bosque) y semillas (recolectadas en el bosque y/o compradas) en diferentes proporciones, así mismo se usarán tampones o árboles jóvenes para cubrir el dosel. (...)

11.12 Monitoreo y revisión

Para evaluar el cumplimiento de este plan se programarán dos tipos de monitoreo: (...)

c. Monitoreo biológico de la revegetación: El cual se hará cada 3 meses, para verificar el resultado de las medidas aplicadas en las áreas intervenidas como HP, ZD y campamentos. Se usarán entre otros medios helicópteros, para tener una mejor visión del cumplimiento del plan.

(Subrayado agregado)

48. En atención a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, se advierte que Petrobras asumió el compromiso de realizar medidas de revegetación, reforestación y posterior monitoreo, a fin de recuperar la vegetación de los espacios utilizados.
49. No obstante, durante la Supervisión Regular 2013, tal como se aprecia del acta de supervisión la DS detectó la siguiente observación:

Acta de Supervisión N° 008545

"4.3 Observaciones (...)

3. En el talud norte superior de la poza de quema se tiene un área aproximada de 90 m2 sin cobertura vegetal correspondiente a la banqueta aperturada. (...)

50. Al respecto, en el Informe de Supervisión, se señala lo siguiente:

Descripción de Hallazgo N° 3

En la superficie del primer banco del talud norte de la poza de quema en la plataforma del pozo Picha 2X, existe un área mayor a 90 m² sin ningún tipo de cobertura vegetal, cabe señalarse que en la extensión restante del área de la plataforma se desarrolla solamente vegetación natural herbácea y arbustiva. Sin embargo, el EIA establece que se desarrollará un plan de Control de Erosión y Revegetación en todas las actividades y etapas de los sub proyectos de sísmica y perforación. (...)

51. Lo indicado por la DS se complementa con las fotografías N° 7 y 8 contenidas en el Anexo I – Registro Fotográfico- del Informe de Supervisión, las cuales se presentan a continuación:



52. En ese sentido, la DFSAI determinó que el administrado incumplió el compromiso ambiental establecido en el EIA del Lote 58.
53. En su recurso de apelación, el administrado señaló que el hecho imputado y la propuesta de medida correctiva, carecen de fundamento, toda vez que la DFSAI, en atención a la revisión de los registros fotográficos presentados, habría confirmado que los trabajos de revegetación se realizaron en el mes de diciembre de 2009, Sin embargo, toda vez que dichos registros corresponden a fechas anteriores a la supervisión realizada, se evidenciaría que no se realizó un monitoreo permanente del proceso de revegetación, lo cual correspondería a una imputación distinta.
54. Al respecto, se advierte que la DFSAI a través de la Resolución Directoral, evaluó los registros fotográficos presentados por el administrado, señalando que *si bien se evidencia la colocación de biomantas, conducentes a propiciar y estimular la revegetación natural, estas corresponden al año 2009*. Asimismo, en el considerando 100 de la referida resolución, la DFSAI precisó que de las fotografías presentadas, *se puede desprender que Petrobras no realizó un monitoreo constante de las medidas implementadas en las áreas intervenidas que permitan*

verificar el proceso de revegetación. En ese sentido, la primera instancia concluyó que los medios probatorios proporcionados no acreditan la revegetación del área.

55. Por lo que, si bien la DFSAI manifestó que el administrado realizó trabajos de revegetación conducentes a propiciar y estimular la revegetación natural en el año 2009, de forma posterior concluyó que al no realizarse el monitoreo correspondiente, se evidenció el incumplimiento del objetivo propuesto, la revegetación. Motivo por el cual, declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras, en el extremo referido a no revegetar las áreas intervenidas en el Pozo Picha 2X.
56. Al respecto, conforme se verifica de los documentos contenidos en el presente expediente administrativo, el administrado presentó fotografías capturadas en el año 2009, las cuales conforme a lo señalado por la DFSAI no resultan idóneas para acreditar el cumplimiento de la obligación ambiental, toda vez que, si bien las mismas evidencian la colocación de biomantas, conducentes a propiciar y estimular la revegetación natural, en el año 2009, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2013, la DS verificó que en la superficie del primer banco del talud norte de la poza de quema en la plataforma del pozo Picha 2X, existe un área mayor a 90 m² sin ningún tipo de cobertura vegetal, y que en la extensión restante del área de la plataforma se desarrollaba solo vegetación natural herbácea y arbustiva, de lo cual se advertiría una falta de monitoreo de las actividades implementadas.
57. Ahora bien, respecto de la incorrecta imputación del presunto hecho verificado, no realizar un monitoreo constante de las medidas implementadas, corresponde señalar que, contrario a lo manifestado por el administrado, en el presente procedimiento administrativo, el hecho imputado se basa en la no revegetación de las áreas intervenidas en las instalaciones del Pozo Picha 2X, ello en atención a los hechos verificados por la DS.
58. Aunado a ello, corresponde señalar que el EIA del Lote 58, establece dentro del plan de control de erosión y revegetación la etapa de monitoreo y revisión de su cumplimiento, la misma que debió realizarse cada tres (3) meses, con la finalidad de verificar el resultado de las medidas aplicadas en las áreas intervenidas.
59. Finalmente, el administrado presentó fotografías, con la finalidad de acreditar el monitoreo del crecimiento de la vegetación realizado entre los años 2012 y 2017, así como, el estado actual de la revegetación en el banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X, observándose las siguientes imágenes:

Pozo Picha 2X (Oct. 2012)



Pozo Picha 2X (Enero 2014)



Pozo Picha 2X (Año 2016)



Pozo Picha 2X (Año 2017)



60. Al respecto, es preciso mencionar que, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado en sus descargos y el recurso de apelación, se advierte que éstas no se encuentran georeferenciadas, impidiendo posicionar la información presentada en un lugar definido³⁵. Por lo que, las pruebas presentadas no generan certeza en el presente caso.

61. Sin perjuicio de ello, es preciso mencionar que, de la revisión de las fotografías presentadas, no se advierte que se haya realizado el proceso de revegetación tal como lo especifica el Plan de Control de Erosión y Vegetación, contenido en el EIA Lote 58.

³⁵ Al respecto, resulta pertinente indicar que la georeferenciación está dirigida a la forma de entrega de los medios probatorios tales como las fotografías o los videos realizados para la obtención de muestras y su posterior análisis. Es decir, la georeferenciación de imágenes y fotografías se refiere a posicionar una información en un lugar definido, con un sistema de proyección específico, con el propósito de encontrar un objeto en el espacio tridimensional con respecto a la tierra utilizando un sistema de coordenadas y un DATUM determinados.

PEÑA, Juan "Sistemas de información geográfica aplicados a la gestión del territorio" Segunda Edición. Editorial Club Universitario. España 2008., p.153.

Fecha de consulta: 19 de agosto de 2017

Disponible:

<https://books.google.com.pe/books?id=rYoI9VrGuvwC&pg=PA153&dq=georeferenciar+consiste+en&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiGyOjDkObPAhULJB4KHaqDBUEQ6AEIHzAB#v=onepage&q=georeferenciar%20consiste%20en&f=false>

Nicanor, Jines "Sistema Integrador Georeferencial en Interfaz web basado en software libre para el control del stock de medicamentos en las unidades de salud de la coordinación zonal de salud 8" Universidad de Guayaquil. Ecuador 2015., p.30

Fecha de consulta. 19 de agosto de 2017

Disponible en: <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/9969>

62. En consecuencia, en el marco de los argumentos expuestos en los considerandos precedentes corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación, en este extremo.

V.II. Determinar si correspondía dictar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

63. La primera instancia administrativa consideró que la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento, conlleva a que el proceso erosivo se incremente, generando daño potencial al suelo y flora, razón por la cual ordenó al administrado la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, consistente en acreditar la revegetación en el banco del talud de la poza de quema de la plataforma del pozo Picha 2X.

64. Al respecto, el administrado señaló en su escrito de descargo que ha realizado la declaración de Descubrimiento Comercial el 21 de noviembre de 2016, habiendo pasado a fase de explotación el 15 de febrero de 2017, incluyendo la locación Picha 2X como parte de sus actividades de desarrollo; por lo cual no resulta lógico realizar mayores actividades de revegetación adicionales a las ya ejecutadas puesto que constituyen zonas en donde se continuará operando.

65. Lo señalado por el administrado, se condice con la información obtenida del portal web de Perupetro S.A.³⁶, donde se señala que a partir del 15 de febrero de 2017, Petrobras inició la fase de explotación en el Lote 58, incluyendo los Yacimientos de Urubamba, Picha, Taini y Paratori³⁷. Por lo cual, esta sala considera que no resulta viable ordenar la revegetación en las instalaciones de la plataforma del pozo Picha 2X, toda vez que, el proceso de convertir un pozo exploratorio en productor implica que el área donde se establece la plataforma del pozo no pueda ser revegetada hasta realizar su abandono; ello debido a que, para realizar la producción se debe conservar la estructura del pozo para establecer un flujo de fluidos controlados entre la formación productora y la superficie.³⁸

³⁶ PERUPETRO. Informe de actividades marzo 2017.P2
<<https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/571f5d0a-dfee-487a-81e7-d24e16b466e0/2017-03%2BInforme%2BMensual%2Bde%2BActividades.pdf?MOD=AJPERES>>
Consulta realizada el 27 de marzo de 2018.

³⁷ <https://es.slideshare.net/perupetro/lote-58-inicia-fase-de-explotacin-de-hidrocarburos>

³⁸ RAMÍREZ, Jetzabeth. "FUNDAMENTOS DE LA TECNOLOGÍA DE PRODUCTIVIDAD DE POZOS PETROLEROS". Editorial Reverté. España-Barcelona. Año 2015. ISBN: 978-84-291-7917-0. Pp. 46, 361 y 362.

"1.8 Descripción del sistema de producción terrestre (onshore) (...)

1.8.2 Cabezales de pozo

Es un equipo compuesto usado en la superficie para mantener el control del pozo, incluye el equipo del árbol de producción, válvulas, colgadores y demás equipo asociado. Proporciona un soporte a las TR, además de un sello entre las mismas. El cabezal de pozo (wellheads) puede tener terminaciones secas o submarinas (mojadas). El cabezal del pozo se encuentra en la parte superior de la tubería que baja al yacimiento de aceite o de gas. Esta cabeza de pozo también se puede utilizar para inyectar agua o gas en la parte posterior yacimiento para mantener la presión y los niveles para maximizar la producción. (...)

5.1 El sistema integral del pozo

La ingeniería de producción involucra dos sistemas distintos pero íntimamente relacionados: el yacimiento, un medio poroso con características únicas de almacenamiento de hidrocarburos y características de flujo, y las superficiales, que incluyen el pozo y las instalaciones superficiales. Como ya se mencionó anteriormente (véase sección 1) básicamente un sistema integral de producción es un conjunto de elementos que transporta

66. A mayor abundamiento, cabe señalar que al pasar a la fase de explotación, Petrobras, se desistió del procedimiento de evaluación del Plan de Abandono Parcial de las Locaciones de Perforación Exploratoria Picha 2X, Taini 3X y Paratori 4X – Lote 58, la misma que fue aceptada con fecha 14 de marzo de 2017, tal como se verifica en los actuado del presente expediente administrativo.
67. En consecuencia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA-DFSAI del 24 de noviembre de 2017, precisando que en los artículos 1° y 5° de la misma debió decir:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 (en el extremo referido a no revegetar las áreas intervenidas en el Pozo Picha 2X) y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1451.

(...)

Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Petrobras Energía Perú S.A., actualmente CNPC Perú S.A., respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 2 (en el extremo referido a que el área de almacen de combustibles N° 1 y 2 no se encontraba techado) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1451.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petrobras Energía Perú S.A. (ahora, CNPC PERÚ S.A.) por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa; por lo que queda agotada la vía administrativa

TERCERO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1397-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre de 2017, en el extremo referido a la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos

los fluidos del yacimiento hacia la superficie, los separa en aceite, gas y agua, y finalmente los envía a las instalaciones para su almacenamiento y comercialización. (...)

Pozo. Es un agujero que se hace a través de la roca hasta llegar al yacimiento. En él se instalan sistemas de tuberías y otros elementos con el fin de establecer un flujo de fluidos controlados entre la formación productora y la superficie."

en su parte considerativa; por lo que queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a CNPC PERÚ S.A. (antes Petrobras Energía Perú S.A) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **DFAI**) del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**